II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por la que se añade un suplemento al apéndice del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en Portugal destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(93/471/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación de la comercialización de los productos agrarios [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [3] y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Tras consulta al Comité consultivo de desarrollo y reconversión de las regiones,

Considerando que en su Decisión 89/642/CEE [4] la Comisión adoptó el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales en Portugal;

Considerando que el Gobierno portugués presentó a la Comisión siete planes sectoriales el 4 de abril de 1991, otros dos al día siguiente y tres el 28 de junio del mismo año, destinados, todos ellos, a la mejora que contempla el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 866/90 y en el Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas [5] pueden ser tenidas en cuenta por la Comisión al establecer los marcos comunitarios de apoyo para las regiones del objetivo nº 1, de conformidad con el título III del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que, mediante la Decisión 92/77/CEE [6], la Comisión añadió un apéndice al marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en Portugal;

Considerando que, el 22 de septiembre de 1992 y el 4 de enero de 1993, el Gobierno portugués presentó a la Comisión sendos planes sectoriales que, enmarcados en el citado artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, tienen por objeto la modernización de las condiciones de transformación y comercialización de la caña de azúcar y del lúpulo;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen una descripción de las principales prioridades así como indicaciones sobre la forma en que se utilizará en la ejecución de aquellos la contribución de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA);

(1) DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
(4) DO nº L 370 de 19. 12. 1989, p. 37.
(5) DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.
(6) DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 36.

Considerando que el 27 de mayo y el 4 de diciembre de 1992 el comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo introdujo en el plan de financiación de dicho marco varias modificaciones que implican una reducción de la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria comunitaria al apéndice del repetido marco;

Considerando que el comité de seguimiento creado en el ámbito de los Reglamentos (CEE) nºs 866/90 y 867/90 adoptó un nuevo reparto de la dotación financiera comunitaria entre los diversos sectores de actividad, reparto que, por tener en cuenta las decisiones del comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo y los medios presupuestarios existentes, supone una revisión del marco financiero correspondiente a la contribución comunitaria;

Considerando que el presente suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo ha sido elaborado con el acuerdo del Estado miembro, en el marco de la cooperación que contempla el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que todas las medidas que constituyen el suplemento del apéndice se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 90/342/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas (1);

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar la posibilidad de que otros instrumentos comunitarios de préstamo contribuyan a la financiación de dicho suplemento de conformidad con las disposiciones que los regulan;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (2), la presente Decisión se comunica al Estado miembro en calidad de Declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la participación de los Fondos estructurales en la financiación de las intervenciones abarcadas por el marco comunitario de apoyo deben contraerse por las decisiones que adopte posteriormente la Comisión para aprobar las acciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

(1) DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 71.
(2) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1993 el suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en Portugal destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas.

La Comisión declara su intención de contribuir a la aplicación del suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo de acuerdo con las disposiciones de aplicación en él incluidas y con las normas y orientaciones que rigen los Fondos estructurales y los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

Los componentes principales del suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo son los siguientes:

a) descripción de las principales prioridades para una acción conjunta en los sectores siguientes:
   — caña de azúcar,
   — lúpulo;

b) un plan de financiación indicativo que determina, a precios constantes de 1993, el coste total de las prioridades seleccionadas para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro interesado, coste que asciende a un importe de 281 548 194 ecus para la totalidad del período, así como los importes financieros previstos en el marco de la contribución presupuestaria comunitaria, que se reparte de la forma siguiente:

(en ecus)

1. Productos silvícolas	3 045 116
2. Carne	21 304 464
3. Leche y productos lácteos	19 737 340
4. Huevos y aves	1 489 722
5. Productos animales (mercados de ganado)	1 760 650
6. Cereales (incluyendo el arroz)	7 379 091
7. Oleaginosas (aceite)	3 106 595
8. Vino y alcohol	34 138 998
9. Frutas y productos hortícolas	24 953 480
10. Flores y plantas	263 394
11. Patata	1 444 380
12. Caña de azúcar	1 057 626
13. Lúpulo	538 000
Total	120 218 856

La necesidad de financiación nacional que resulta de dicho plan, es decir, cerca de 32 560 429 ecus para el sector público y de 128 769 909 para el privado, podrá cubrirse parcialmente con créditos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente Declaración de intenciones será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión